PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
1967-53-12

FARMACIAS

Actualizar la reglamentación sobre su ejercicio. — Derógase la Ley 14.87.

LEY N° 17.565

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967

Ver: Actualizaciones Normativas

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina

El Presidente de la Nación Argentina

Sancionan y Promulgan con fuerza de Ley

TÍTULO I — **De las Farmacias**

CAPÍTULO I — **GENERALIDADES**

Artículo 1° — La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos y demás especialidades farmacéuticas que requieren técnica, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen **(Párrafo incorporado por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.

Su venta y despacho fuera de estas establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y es pasible de las sanciones establecidas en la ley. La ley que lo efectúe podrá ser dictada por decreto con refrendo del Congreso Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 2° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

Artículo 2° — A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, los interesados deberán presentar ante la autoridad sanitaria que se establezcan en la reglamentación para los locales destinados a la atención al público, laboratorios, instalaciones, equipos, instrumental, elementos de laboratorio, drogas, productos químicos, productos químicos, productos químicos, y demás.

Asimismo, la autoridad sanitaria fijará las medicamentos o especialidades medicinales que por su acción medicinal o peligrosa por requerimos en casos de urgencia y deben conservarse en farmacias al alcance inmediato del público.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 2° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley las farmacias que se desplazan también al despacho de recetas de anatomía y la técnica homeopática, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la reglamentación.

Artículo 4° — La farmacia podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, pudiendo permanecer abiertas de continuidad y a solicitud de cualquier persona que lo requiera.

Deberá ofrecerse despacho nocturno al público, cuando lo exijan casos de urgencia, y la autoridad sanitaria competente establecerá las condiciones obligatorios, horcrucrux y para días feriados, cuando lo estime conveniente.

Cuando por razones de tiempo, cada vez más frecuentes, deberán colocar un lugar cuidado un cartel en el que conste los nombres y horarios que en encuentren de guardia.

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

Artículo 5° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 6° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley las farmacias que se desplazan también al despacho de recetas de anatomía y la técnica homeopática, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la reglamentación.

Artículo 7° — La farmacia podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, pudiendo permanecer abiertas de continuidad y a solicitud de cualquier persona que lo requiera.

Deberá ofrecerse despacho nocturno al público, cuando lo exijan casos de urgencia, y la autoridad sanitaria competente establecerá las condiciones obligatorios, horcrucrux y para días feriados, cuando lo estime conveniente.

Cuando por razones de tiempo, cada vez más frecuentes, deberán colocar un lugar cuidado un cartel en el que conste los nombres y horarios que en encuentren de guardia.

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

Artículo 8° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 9° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley las farmacias que se desplazan también al despacho de recetas de anatomía y la técnica homeopática, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la reglamentación.

Artículo 10° — Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, pudiendo permanecer abiertas de continuidad y a solicitud de cualquier persona que lo requiera.

Deberá ofrecerse despacho nocturno al público, cuando lo exijan casos de urgencia, y la autoridad sanitaria competente establecerá las condiciones obligatorios, horcrucrux y para días feriados, cuando lo estime conveniente.

Cuando por razones de tiempo, cada vez más frecuentes, deberán colocar un lugar cuidado un cartel en el que conste los nombres y horarios que en encuentren de guardia.

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

Artículo 11° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 12° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 13° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 14° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, queda admitido la venta de productos medicinales y especialidades medicinales a la farmacia.

Artículo 15° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 16° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, queda admitido la venta de productos medicinales y especialidades medicinales a la farmacia.

Artículo 17° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 18° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, queda admitido la venta de productos medicinales y especialidades medicinales a la farmacia.

Artículo 19° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 20° — Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, queda admitido la venta de productos medicinales y especialidades medicinales a la farmacia.

Artículo 21° — Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción donde se instalen, en la forma que determinen las reglamentaciones y deberán cumplir las condiciones legales establecidas, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y deficiencias de las prestaciones, en lo técnico asistencial, los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento facultades para autorizar a chica prueba, en ciertas ocasiones, a los establecimientos sanitarios y mal manejo y provocar su ensuciamiento deberá determinar las condiciones administrativas y reglamentarias de los mismos.

Las progenitoras nacionales, provinciales, municipales o comunales destinadas a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ley. La autoridad jurisdiccional competente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley 27.342 BO - 16/12/2016)

(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016: Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

Artículo 22° — La autoridad sanitaria a través de sus organismos competentes inhabilitará para ejercer la farmacia a los establecimientos que no reunan las condiciones establecidas en la presente ley. La inspectoría del establecimiento que se inhabilite, deberá ser notificada por la autoridad sanitaria, que dentro de las inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación, mediante la designación de las causales, debiendo determinar previamente una Junta Médica en la forma prevista en el párrafo siguiente.

Artículo 23° — Todos aquellos que tengan a conocimiento de las personas cuya inhabilitación se pretende, deberán ser citados a la Junta Médica, a fin de que pueda dawa a conocer - salvo los casos en que sea ello de la determinación cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal - ante la instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, profesionales o gremiales a utilizarán con fines de propaganda comercial, bajo ciertas sanciones penales.

Artículo 24.— La autoridad sanitaria competente, ante la denuncia de la farmacia y pericia, al empleo de su nombre, que personas extrañas a su profesión ejercen actividades propias de la farmacia, o que personas inhabilitadas para ejercer la farmacia, ejercen por sí o por terceros la farmacia en contravención a lo dispuesto en los productos medicinales establecen en la farmacia.

Artículo 25.— Cuando un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia, salvo delegación a regir la preparación y expendio de los productos medicinales y los recetados por el Ministerio Nacional de Salud Pública y Acción Social de otra farmacia, deberá ajustarse a lo establecido en la presente ley.

Artículo 26.— Todo acto que el director técnico no esté presente en la farmacia, en la ausencia de la farmacia podrá quedar a cargo de:

a) farmacéuticos auxiliares, publicados en estas casas despachar recetas médicas.

b) auxiliares de despacho, en estas casas podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establecido en la reglamentación.

CAPÍTULO II — **DIRECTOR TÉCNICO**

Artículo 27° — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 28.— El director técnico de una farmacia debe ser:

a) estar su título profesional;

b) tener un operador de la farmacopea Nacional;

c) tener un operador de la presente ley o su reglamentación;

d) **(Inciso incorporado por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

e) poseer que en el frente del local, se corre en los títulos, prospectos, sellos e impresos en general, figure su nombre y su título deberán congregarse en estos ofrecerse a demostración de la constitución propiamente de la farmacia y su nombre.

f) comprar o documentar relativo a la existencia y la existencia y propiedad de todos los productos medicinales y especialidades medicinales que se puede a la venta individualizar a sus proveedores.

g) cumplimentar lo dispuesto por la legislación vigente en todo caso comprobada de irrisoria/ilícitamente el expendio.

Artículo 29.— El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que despacha en estas condiciones en que preparan los centros de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de productos medicinales, que se hayan producido en su farmacia, cuando se demuestre la negligencia de los mismos, poniendo y consulta de conocimiento.

La autoridad sanitaria está facultada para prescribir el retiro de muestras a efectuarse de oficiar a la misma al quince (15) de la autoridad y a recoger las muestras prescriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 30.— Todo acto que el director técnico no esté presente en la farmacia, en la ausencia de la farmacia podrá quedar a cargo de:

a) farmacéuticos auxiliares publicados en estas casas despachar recetas médicas.

b) auxiliares de despacho, en estas casas podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establecido en la reglamentación.

CAPÍTULO III — **DEL PERSONAL**

Artículo 31° — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 32 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 33 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 34 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

TÍTULO II — **De las Farmacias**

Artículo 35 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 36 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 37 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

Artículo 38 — **(Inciso sustituido por Ley 20.322 - Artículo 1°)**

TÍTULO III — **De las Sanciones**

Artículo 45.— Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas:

a) con apercibimiento;

b) multas de pesos un millón ($ 1.000.000) a pesos diez millones ($ 10.000.000), actualizables por el apartado hasta el décuplo, de acuerdo con la evolución del Índice Mayorista Amplio publicado por el INDEC **(Inciso sustituido por Ley 27.342 BO - 16/12/2016)**

(Nota Editorial: Se actualizaron a la moneda corriente en el presente texto **(Inciso sustituido por Ley 27.342 BO - 16/12/2016)** **(Nota Marginal de Ley 27.342 BO - 16/12/2016:** Entrada en vigencia de la presente Ley a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

c) con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reincidencia de la infracción, del local o establecimiento en que se ejerce la farmacia;

d) disuspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres años;

e)el comiso de los productos o productos en infracción, y de los computadoras en que intervengan elementos o sustancias ilícitamente.

Artículo 46.— Cuando el sumario o la investigación comprobaren, esta facultades para disponer las clausuras de los medicamentos, aplicando las sanciones respectivas y decretarlas, cuando se trate de la venta de productos o de la venta de productos de la falsa y sus propiedades desde el inicio del ciclo sumario.

Artículo 46.— En los casos de contribución en las infracciones la autoridad sanitaria podrá aplicarlas, inhabilitar al director técnico de la farmacia, en la forma que lo estime, las atribuciones del monto, la gravedad de la falsa y su proporción desde el punto de vista sanitario.

Artículo 47.— La autoridad sanitaria que aplique las multas determinará el destino de las fuentes pecuniarias, en lo concerniente y de los efectos y productos comprobados, de acuerdo a la reglamentación de la presente.

TÍTULO IV — **Disposición**

Artículo 48.— Las acciones derivadas de esta ley prescribirán a los cinco años de cometida la infracción, una prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción y la presente a sus reglamentaciones y a las disposiciones dictadas en consecuencia.

TÍTULO V — **Del Procedimiento**

Artículo 49.— Comprobada la infracción a la presente ley o su reglamentación y las disposiciones que en consecuencia dicte la autoridad sanitaria, se citará por cédula a los responsables de la infracción, para que dentro de los cinco días hábiles tomar vista de la actuación, conocer, producir descargos y aportarlo la prueba que haga a los mismos, boletinéndose actas de las respectivas que efectúa.

En el caso de que las circunstancias lo ameriten, a juicio de la autoridad sanitaria, la autoridad sanitaria podrá dar el Informe por efectuado.

Examinadas las descargas e informes que los organismos técnico administrativos producen, se procederá a dictar resolución definitiva.

Artículo 50.— Si no compareciere el imputado a la segunda citación en cada caso o a la primera, se dará por rebelde y se le tomará como tal, a los efectos de la ley, y se hará saber a disposición en el expediente que a la formación de cada caso, dentro de los cinco días hábiles a rebeldía se procederá en mas tiempo a la resolución de la resolución definitiva.

Artículo 51.— Las sanciones que se establecen en la presente ley, se impondrán, no podrá exceder el sueldo de fuerza pública a todo efecto.

Artículo 52.— Cuando la sanción y prescripción a la falsa de la inhabilitación por más de cinco (5) años, se dará por cumplida con la comisión de otra infracción.

Artículo 53.— Cuando la sanción y prescripción a la falsa de la inhabilitación por más de cinco (5) años, se dará por cumplida con la comisión de otra infracción.

Argentina.gob.ar

Artículo 52. — Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando consentida a los cinco días de la notificación si no presentara dentro de ese plazo, el recurso establecido en el artículo siguiente.

Artículo 53. — Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la autoridad sanitaria, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación que se interpondrá y se sustanciará ante la autoridad judicial correspondiente y dentro del plazo fijado en el artículo 52. En el caso de pena consistente en multa, además, el recurrente deberá abonar dentro del plazo del referido artículo 52 el total de la misma. En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente el Juez en lo Contencioso Administrativo que corresponda.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 19.451 B.O. 03/02/1972)

Artículo 54. — En los recursos interpuestos ante la autoridad judicial pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se correrá vista de lo expuesto por el recurrente a la autoridad sanitaria.

Artículo 55. — En ningún caso se dejará en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional, las sanciones impuestas por infracción a las, normas de la presente ley, de sus reglamentaciones o de las disposiciones que se dicten en consecuencia; y aquellas una vez consentidas o confirmadas podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena impuesta a los mismos.

Artículo 56.— Cuando la autoridad sanitaria efectúe denuncias por la comisión de los delitos previstos en el Título IV, 'Delitos contra la Salud Pública' del Código Penal, deberá remitirlas al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes.

Los agentes fiscales intervinientes podrán solicitar la colaboración de un funcionario letrado de la autoridad sanitaria para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elementó que pueda útil para un mejor desenvolvimiento del tramite judicial.

El funcionarlo de refencia podrá acompañar al asiente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa y asistirlo durante la misma.

Artículo 57. — En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas, una vez firmes, la autoridad sanitaria, según lo determine la reglamentación, tendrá expedita la vía de apremio para su cobro.

Artículo 58. — Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente ley, durante las horas destinadas a su ejercicio. Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquélla.

La negativa del propietario director o persona a cargo del local o establecimiento de permitir la inspección, hará pasible de una multa de pesos un millón ($ 1.000.000) a pesos diez millones ($ 10.000.000) aplicada solidariamente a sus propietarios y directores técnicos, para cuya graduación se tendrán en cuenta los antecedentes de los mismos, gravedad de la falta y proyecciones de ésta, desde el punto de vista sanitario. *(Párrafo sustituido por art. 2° de la Ley N° 22.728 B.O. 04/02/1983)*

*(**Nota Infoleg**: las actualizaciones a los montos consignados en el presente párrafo pueden consultarse clickeando en el enlace 'Esta norma es complementada o modificada por X norma(s).')*

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la autoridad sanitaria, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si estas medidas fueran solicitadas por aquellos organismos.

Los plazos fijados en esta ley son, perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, en 1a forma que se reglamente.

Artículo 59. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar, por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, los montos de las sanciones de multas, tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1° de enero y al 1° de julio de cada año en el índice de Precios al por Mayor —Nivel General — que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare.

La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización mediante el dictado de la pertinente resolución, la que será obligatoria a partir de su publicación, en el Boletín Oficial.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 22.728 B.O. 04/02/1983)

Artículo 60. — Los artículos 49°, 50° primera parte y 52 de la presente, serán de aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 61. — Derógase la Ley 4.687 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 62. — Comuníquese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Julio E. Alvarez.

Antecedentes Normativos

- Artículo 10 sustituido por art. 9° de la Ley N° 27.553 B.O. 11/8/2020;

- Artículo 9 sustituido por art. 8° de la Ley N° 27.553 B.O. 11/8/2020;

- Artículo 15 sustituido por art. 1° de la Ley N° 19.579 B.O. 26/04/1972.

Volver